

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DDO: NICOLAS CHACON ARIAS.-

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00233-00.-

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **NICOLAS CHACON ARIAS** con el fin de obtener el pago de la suma de **VEINTE MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$20`030.323,00)**, por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el once (11) de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2019** la demandante le envió al demandado **NICOLAS CHACON ARIAS** la citación para notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2019.-** El demandado durante el término de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2020.-**

El demandado **NICOLAS CHACON ARIAS** durante el término de traslado de la demanda, guardaron silencio y no propusieron excepciones.-

C O N S I D E R A C I O N E S:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto la demandada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de los demandados.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NICOLAS CHACON ARIAS** a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1´402.123,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e47dfbda55a6692e68e9a4fefaf23c96df7459fc7a9fd22de54067bbc7fb140

Documento generado en 08/09/2020 09:49:31 a.m.